

COMISION RESOLUTIVA
LEY N° 211, de 1973
ANTIMONOPOLIOS
S. N° 853, PISO 12°

RESOLUCION N° 131 /

Santiago, treinta de Septiembre de mil novecientos ochenta y dos.

VISTOS:

1.- Por Dictamen N° 353/974, de 10 de Septiembre de 1982, la H. Comisión Preventiva Central dió respuesta a la consulta que le fuera formulada por don Antonio Pedrals García de Cortázar en representación de la Compañía Sudamericana de Vapores S.A., en adelante C.S.A.V., sobre si la compra que proyecta efectuar dicha empresa de las acciones de la Compañía Chilena de Navegación Inter-oceánica S.A., en adelante Interoceánica, a cuya licitación ha convocado la Corporación de Fomento de la Producción y que representa el 92,91% de su capital accionario, se conforma con las disposiciones contenidas en el Decreto Ley N° 211, de 1973, que fija normas para la defensa de la libre competencia.

A juicio de la H. Comisión Preventiva Central la proyectada compra dejaría en manos de una sola compañía nacional prácticamente la totalidad de los tráficos marítimos, colocándola en una posición dominante de carácter monopólico, afectando la competencia que actualmente existe.

En consecuencia la H. Comisión Preventiva Central estimó, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 2 y 6 del Decreto Ley N° 211, de 1973 que no procede que la Compañía Sudamericana de Vapores S.A. adquiera las acciones de Interoceánica, licitadas por la Corporación de Fomento de la Producción, todo ello sin perjuicio que la empresa interesada pueda recurrir al procedimiento especial establecido en el artículo 4°, inciso final, del mencionado Decreto Ley, con el fin de obtener la autorización que dicha disposición prevé.

2.- En contra del citado dictamen de la H. Comisión Preventiva Central, C.S.A.V. interpuso recurso de reclamación por estimar que la proyectada compra de acciones de Interoceánica por ella se ajusta a derecho, por no revestir carácter monopólico, según se desprende de los antecedentes que obran en el expediente y de otros que aportará en el curso de la reclamación.

3.- Informando el recurso de reclamación interpuesto en su contra, la H. Comisión Preventiva Central expresa:

3.1. Las empresas indicadas tienen participación simultánea en el tráfico de servicios regulares denominado "Far East-Corea-Japón-Chile" y además, se produce entre ellas un cierto nivel de competencia en el flete marítimo desde y hacia los Estados Unidos de Norteamérica, con motivo del tráfico que efectúan a ese país dichas empresas: C.S.A.V. en la ruta de la Costa Atlántica e Interoceánica en la ruta de la costa del Pacífico en tránsito hacia el oriente.

En consecuencia, la situación actual de competencia en los tráficos que se han iniciado se alteraría, restrictivamente, desde el momento en que desapareciera una de las dos únicas empresas nacionales que hasta la fecha prestan dichos servicios, o una de ellas, aún cuando conserve su identidad jurídica, pase a ser controlada por la otra, lo que se produciría, obviamente, si C.S.A.V. adquiriera el 93% del capital accionario de Interoceánica.

3.2. Para los efectos de calificar como restrictiva de la competencia la operación proyectada por la recurrente, es irrelevante la existencia de otras empresas extranjeras que sirvan estos mismos tráficos, en atención a la situación geográfica del país y a que en un mercado dinámico, como el del tráfico marítimo, pueden producirse cambios que hagan incierta la regularidad de la prestación de estos servicios por parte de las naves de otras nacionalidades. Por ello es conveniente que exista el mayor número posible de empresas nacionales, lo que, a su vez, garantiza una mayor competencia.

3.3. Asimismo, el hecho de que el tonelaje total que representan las empresas objeto de la consulta alcance al 41% del tonelaje total nacional, es uno de los factores que influye, para apreciar que en este mercado la compra propuesta por la consultante afecta la competencia que actualmente existe.

Lo anterior, sin perjuicio de que la subsistencia en dichos tráficos marítimos de una sola compañía nacional, colocaría a ésta en una posición dominante de carácter monopólico, que podría privar a los usuarios de una alternativa real de transporte, y tendería en el futuro a unificar los precios y demás condiciones de flete actualmente existentes.

4.- En escrito presentado posteriormente, el representante de C.S.A.V., envía antecedentes adicionales sobre las siguientes materias:

4.1. Cabotaje. Interoceánica no efectúa servicio de cabotaje, luego el problema materia de su reclamación debe centrarse en el comercio exterior.

4.2. Servicios de participación simultánea. El único servicio donde existe participación simultánea entre ambas compañías es en el denominado servicio al lejano Oriente, en el cual éstas no alcanzan a transportar, en conjunto, el 50% de la carga. En cuanto al servicio desde y hacia Estados Unidos, C.S.A.V. atiende la costa atlántica e Interoceánica la costa del Pacífico y dadas las distancias internas se trata de dos servicios distintos y separados.

4.3. Competencia con las empresas extranjeras. Llegan a las costas chilenas más de veinticinco líneas extranjeras que efectúan servicios a Chile, transportando más del 50% del comercio exterior chileno. Las principales líneas extranjeras tienen un tonelaje en barcos, tomadas separadamente, cerca de tres veces superior al tonelaje que en conjunto tendrían las compañías nacionales a que se refiere esta resolución.

4.4. Modo de medir la posible restricción a la libre competencia.

A juicio de la recurrente no puede sostenerse que sea irrelevante la existencia de empresas extranjeras que sirven los mismos tráficos atendidos por C.S.A.V. e Interoceánica, ya que como se ha mencionado, actualmente transportan más del 50% del comercio exterior chileno.

Agrega que tampoco, es posible presumir una disminución o desaparición de la competencia extranjera; por el contrario y en tales condiciones es necesario que el país enfrente el desafío que significa la participación de un gran número de poderosas líneas extranjeras en el comercio exterior chileno, ya que de otro modo éstas podrían abusar de su privilegiado poder, en cuyo caso sí que se afectaría a la libre competencia.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

1.- Que si bien es efectivo lo señalado en el dictamen impugnado por la recurrente, en cuanto a que la adquisición de las acciones de la Compañía Interoceánica S.A., por parte de la Compañía Sudamericana de Vapores S.A., produce, obviamente, una disminución en el número de Compañías navieras nacionales dedicadas al tráfico marítimo del extremo oriente, desde el momento que con dicha adquisición desaparecería una de las dos únicas empresas nacionales que actualmente prestan esos servicios, esta Comisión estima, sin embargo, que en la resolución de este asunto es de particular importancia tener presente la existencia en este tráfico de diversas empresas extranjeras que a la fecha prestan estos mismos servicios, y que compiten con las naves nacionales.

2.- Que, en efecto, de los antecedentes acompañados al recurso se acredita que las diversas empresas extranjeras que sirven estos mismos recorridos, entre otras, la Nedlloyd, Hapag Lloyd y Nippon Yusen Kaisha, cuentan con una dotación de naves de carga general superior a las 200 naves, en circunstancias que las empresas nacionales materia del recurso, en conjunto, alcanzarían sólo a 15 naves.

- 3.- Que este antecedente, unido al hecho de que las empresas nacionales aludidas representan menos del 50% de la carga que se moviliza en este tráfico, permite concluir que la competencia extranjera es significativa, y constituye un elemento de juicio determinante en la apreciación de la materia sometida al conocimiento de esta Comisión.
- 4.- Que, asimismo, considera esta Comisión que, atendida la apertura al comercio exterior vigente, no es posible prescindir de la competencia extranjera como factor regulador del mercado interno, y en consecuencia, la mayor o menor competencia en el tráfico marítimo en cuestión no puede reducirse sólo a las naves nacionales, sino que, dicha competencia debe medirse considerando la totalidad del flete marítimo; cualquiera que sea la nacionalidad de las empresas involucradas en este tráfico.
- 5.- Que, por ello, esta Comisión estima que la o las empresas nacionales que subsistan en este tráfico, no están en condiciones de controlar la oferta total y ni siquiera mayoritaria de los fletes marítimos.
- 6.- Que, en consecuencia, esta Comisión concluye, de acuerdo con los antecedentes allegados al recurso, que en la especie no se daría una restricción de la libre competencia en el tráfico marítimo, en los términos previstos en el Decreto-Ley N° 211, de 1973, y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1°, 2°, 6°, 9° y 17° letra e) de ese texto legal,

SE DECLARA:

- 1° Que se acoge el recurso de reclamación interpuesto por la Compañía Sudamericana de Vapores S.A., en contra del Dictamen N° 353/974 de 10 de Septiembre de 1982, de la H. Comisión Preventiva Central, el que se deja sin efecto.

2° Que, en consecuencia, la eventual adjudicación de las acciones de la Compañía Chilena de Navegación Interoceánica S.A., que pudiera obtener la Compañía Sudamericana de Vapores S.A., no infringiría las normas que regulan la libre competencia, establecidas en el Decreto Ley N° 211, de 1973.

Transcríbese a la H. Comisión Preventiva Central y al señor Fiscal Nacional Económico. Notifíquese a la recurrente y comuníquese a la Corporación de Fomento de la Producción.

Victor Manuel Rivas del Canto

Juan Crocco Ferrari *h. Víctor Vial del Río*

E. Carrasco

Pronunciada por los señores: don Víctor Manuel Rivas del Canto, Ministro de la Excm. Corte Suprema y Presidente de la Comisión; don Carlos Mackenna Iñiguez, Tesorero General de la República; don Juan Crocco Ferrari, Director Subrogante del Instituto Nacional de Estadísticas y don Víctor Vial del Río, Vice Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad Católica de Chile, subrogando al señor Decano.

E. Carrasco

ELIANA CARRASCO CARRASCO
Secretaria Abogado de la
Comisión Resolutiva.

